

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Miranda Cauca..

REF. PROCESO CESACION DE EFECTOS DE MATRIMONIO CATOLICO.
DEMANDANTE. JOSUE POSSO Y ELIZBETH FRANCO.
RADICACION: 2011-00245-00.

GERARDO EGIDIO CORDOBA CORTES, mayor de edad, vecino de Miranda Cauca, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.743.982 de Cali valle, abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional numero 91.827 del C de la J, en mi condición de apoderado judicial de Los Señores Josué Posso Vargas y Elizabeth Franco Vizcaino, dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a usted con el objeto de interponer RECURSO DE RESPONSABILIDAD Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra de la sentencia numero dos (2) de fecha 19 de enero de 2024, fijada en estados el día veintidós (22) de enero de 2024 por ante el Juzgado primero promiscuo de Miranda Cauca, debido a los siguientes:

HECHOS.

PRIMERO. Con fecha diciembre 6 de 2011 se radico ante los Juzgados Promiscuos Municipales de Miranda Cauca, demanda de Cesación de efectos Civiles de matrimonio religioso y liquidación de la sociedad conyugal sin bienes que por reparto correspondió al Juzgado Primero Promiscuo municipal de Miranda Cauca, siendo demandantes los señores JOSUE POSSO VARGAS Y ELIZABETH FRANCO VIZCAINO,.

SEGUNDO.- Que mediante Sentencia numero 03 de fecha 26 de enero de 2012 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda Cauca, emite la sentencia No 03 de fecha 12 de enero de 2012 y ejecutoriada el primero de febrero de 2012, en la cual se decretó la cesación de efectos civiles y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

TERCERO. Con fecha 21 de marzo de 2012 mediante escrito presente solicitud de la liquidación de la sociedad conyugal como consecuencia del divorcio proferido por este mismo despacho habiendo adjuntado el registro civil de matrimonio con la nota marginal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

CUARTO.- Con fecha mayo 17 de 2012 se presento escrito al despacho judicial haciendo entrega del emplazamiento realizado a través del periódico Occidente de la ciudad de Cali Valle, fechado el 27 de abril de 2012 y en la misma solicito se solicito dar continuidad al proceso.

QUINTO.- Con fecha 30 de agosto de 2013 solicite al despacho judicial se me designara como partidor en virtud de no existir bienes en la sociedad conyugal y estar facultado para ello por los consortes según poder a mi conferido.

SEXTO.- Con fecha 07 de marzo de 2014 se presentó escrito de partición de los bienes de la sociedad conyugal correspondiente a los consortes JOSUE POSSO VARGAS Y ELIZABETH FRANCO VIZCAINO, cuyo activo era cero pesos.

SEPTIMO, con fecha 29 de abril de 2015 volví a radicar el escrito de solicitud del trabajo de partición de los bienes de la sociedad conyugal correspondiente a los consortes JOSUE POSSO VARGAS Y ELIZABETH FRANCO VIZCAINO, ya que el escrito entregado en la secretaria del despacho con fecha 07 de marzo de 2014 no aparecía legajado en el expediente por tal motivo hubo que volverlo a presentar.

OCTAVO.- Que con fecha 19 de enero de 2024, se emite la sentencia numero dos (2) emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda Cauca, en la cual se nombran como sujetos procesales a JOSUE POSSO VARGAS Y ELIZABETH FRANCO VIZCAINO y en vista que se cumplió con los presupuestos procesales para dictar sentencia el despacho judicial emite la sentencia numero dos (2) con fecha 19 de enero de 2024 y notificada en estados el 22 de enero de 2024 es decir, que pasaron casi ocho (08) años después de haberse presentado el trabajo de partición de los bienes para que el despacho judicial dictara esta sentencia.

NOVENO.- Que la sentencia numero dos (2) con fecha 19 de enero de 2024 y notificada en estados el 22 de enero de 2024. Tiene varios errores: En actuaciones procesales de la sentencia en su punto primero se dice: Que mediante auto del 28 de marzo de 2022, el juzgado admitió la demanda y en el numeral segundo de la misma dice que el día 12 de abril de 2012 se realizó el emplazamiento....Como así, la demanda se admitió en el año 2022 y se emplazó en el año 2012, error gravísimo cometido en esta sentencia. Ahora, también existe otro error gravísimo cuando en el PUNTO PRIMERO DEL RESUELVE, SE ESTA LIQUIDANDO UNA SOCIEDAD CONYUGAL DE LOS CAUSANTES JAIME MUÑOZ Y JESUS EMIRO PEREZ MUÑOZ CON ACTIVOS EN CERO (0), CUYAS PERSONAS DESCONOCEMOS Y QUE NO SON PARTE DE ESTE PROCESO.

DEBO DECIR QUE SU DESPACHO EN LA MENCIONADA SENTENCIA NUMERO DOS (2) DE FECHA 19 DE ENERO DE 2024 RESOLVIO LIQUIDAR LA SOCIEDAD CONYUGAL DE LOS CAUSANTES JAIME MUÑOZ Y JESUS EMIRO PEREZ MUÑOZ, (???) HECHOS QUE NO SON COMPATIBLES CON EL PROCESO DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE MIS PODERDANTES JOSUE POSSO VARGAS Y ELIZABETH FRANCO VIZCAINO DEL CUAL SOY EL APODERADO.

ESTO SIGNIFICA QUE LA SENTENCA EN EL PUNTO PRIMERO DEL RESUELVE TRATA SOBRE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE LOS CAUSANTES JAIME MUÑOZ Y JESUS EMIRO PEREZ MUÑOZ CON ACTIVOS EN CERO (0), CUANDO LA REALIDAD ESTA PROVIDENCIA DEBE VERSAR SOBRE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE MIS PODERDANTES JOSUE POSSO VARGAS Y ELIZABETH FRANCO VIZCAINO, HECHOS QUE VAN EN CONTRAVIA DE LO SOLICITADO EN LA LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.

DECIMO.- QUE EN ESTA SENTENCIA EL SEÑOR JUEZ DEBE PROCEDER A LIQUIDAR LA SOCIEDAD CONYUGAL Y APROBAR LOS LOS INVENTARIOS DE BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE LOS DEMANDANTES JOSUE POSSO VARGAS Y ELIZABETH FRANCO VIZCAINO... PERO EN ESTA SENTENCIA ESTA COMETIENDO UN ERROR GRAVISIMO COMO LIQUIDAR LA SOCIEDAD CONYUGAL DE LOS CAUSANTES JAIME MUÑOZ Y JESUS EMIRO PEREZ MUÑOZ PERSONAS DESCONOCIDAS QUE NO HACEN PARTE DEL PROCESO, HECHOS QUE SON DIFERENTES AL CASO QUE NOS OCUPA.

En caso de omitir los errores que conlleva esta sentencia numero dos (2) del 19 de enero de 2024, como abogado estaría causando un perjuicio económico y judicial a mis poderdantes.

Razón por la cual me permito hacer las siguientes:

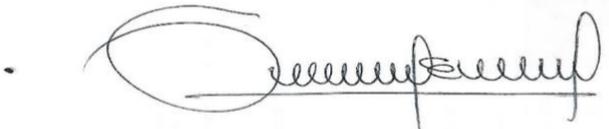
PETICIONES .

SOLICITO AL SEÑOR JUEZ CON TODO RESPETO SE SIRVA DARLE TRAMITE AL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION, SOBRE LO EXPUESTOS PARA QUE PROCEDA A REALIZAR LA DEBIDA ACLARACION, MODIFICACION O REPOSICION DE LA SENTENCIA No 2 DE FECHA 19 DE ENERO DE 2024 QUE FUE NOTIFICADA POR ESTADOS EL 22 DE ENERO DE 2024, EN LO CONCERNIENTE A LOS ERRORES GRAVISIMOS ANOTADOS EL RESUELVE DE LA SENTENCIA, LIQUIDANDO UNA SOCIEDAD CONYUGAL DE LOS CAUSANTES JAIME MUÑOZ Y JESUS EMIRO PEREZ MUÑOZ CON ACTIVOS EN CERO (0), PERSONAS DESCONOCIDAS Y TOTALMENTE AJENAS AL PROCESO PARA QUE EN SU LUGAR PROCEDA A LA LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL DE LOS CONYUGES JOSUE POSSO VARGAS Y ELIZABETH FRANCO VIZCAINO. COMO TAMBIEN MODIFICAR LAS FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA (MARZO 28 DE 2022) Y EMPLAZADA EL 12 DE ARIL DE 2012, fechas que presentan una incoherencia a la realidad.

En el evento que no se reponga la providencia, interpongo el recurso de apelación ante el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada Cauca.

En estos términos dejo sustentado el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Atentamente,



GERARDO EGIDIO CORDOBA CORTES.
c.c. No 16,743,982 de Cali Valle.
t.p. No 91.827 del CSJ.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

ESTADOS NUMERO 01.

AUTOS PROFERIDOS POR ESTE DESPACHO LOS CUALES SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.).

PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADA	FECHA AUTO	OBJETO DEL AUTO	CDNO
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL	2011-00245-00	JOSUE POSSO VARGAS y ELIZABETH FRANCO VIZCAINO		19/1/2024	SENTENCIA	1
FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA	2021-00148-00	ANGELA MARIA NARVAEZ LUGO	JESUS ORLANDO MUÑOZ GUERRERO	19/1/2024	DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO	1

OSCAR IVAN GUARIN TRIANA
Secretario

Sentencia No. 2
Proceso: Liquidación de sociedad conyugal
Partes: JOSUE POSSO VARGAS
ELIZABETH FRANCO VIZCAINO
Radicado: 2011-00245-00



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA**

SENTENCIA NÚMERO 2

Miranda – Cauca diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** tramitada por **GERARDO EGIDIO CORDOBA CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.743.982, y portador de la Tarjeta Profesional número 91.827 del Consejo Superior de la Judicatura, quien obra como apoderada judicial de los señores JOSUE POSSO VARGAS y ELIZABETH FRANCO VISCAINO identificados con cédula de ciudadanía número 4.711.834 y 26.722.711 respectivamente, en donde solicitan la liquidación de sociedad conyugal disuelta mediante sentencia dentro de proceso de jurisdicción voluntaria.

SUJETOS PROCESALES

DEMANDANTES: JOSUE POSSO VARGAS y ELIZABETH FRANCO VISCAINO identificados con cédula de ciudadanía número 4.711.834 y 26.722.711 respectivamente.

PRETENSIONES

liquidación de sociedad conyugal disuelta mediante sentencia 03 del 26 de enero del 2012 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda Cauca, dentro de proceso de jurisdicción voluntaria.

HECHOS Y PRUEBAS QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES

Se señala en la demanda que el matrimonio realizado entre JOSUE POSSO VARGAS y ELIZABETH FRANCO VISCAINO fue disuelto mediante sentencia 03 del 26 de enero del 2012 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda Cauca.

Refieren que, dentro de la vigencia de la sociedad conyugal no se adquirieron bienes ni deudas y la misma se encuentra disuelta en virtud de la sentencia de divorcio.

Como sustento probatorio la parte refiere lo siguiente:

1. Sentencia 03 del 26 de enero del 2012 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda Cauca.
2. Registro civil de matrimonio con anotación del divorcio.

ACTUACIONES PROCESALES

1. Mediante auto del 28 de marzo del 2022 éste Juzgado admitió la demanda.
2. El día 12 de abril del 2012 se realizó emplazamiento.

Sentencia No. 2
Proceso: Liquidación de sociedad conyugal
Partes: JOSUE POSSO VARGAS
ELIZABETH FRANCO VIZCAINO
Radicado: 2011-00245-00

3. El 17 de julio del 2012 se realizó audiencia de inventarios y avalúos, en donde no hubo oposición y se impartió aprobación, señalando que existe dentro del expediente constancia de que no existen ni activos ni pasivos de la sociedad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Razones para proferir sentencia escrita.

En primer lugar, es pertinente manifestar que el artículo 509 del Código General del Proceso señala que presentada la partición se procederá a dictar sentencia de plano, caso contrario se correrá traslado por 5 días y si no existe oposición se dictará sentencia.

El artículo 120 del Código General del proceso, permite dictar sentencia por fuera de audiencias, caso en el cual, es lógico que la sentencia debe proferirse por escrito.

Ahora bien, en el presente caso no hay bienes que sean objeto de partición, por tanto, por economía procesal, este despacho procederá a dictar sentencia

Con fundamento en lo anterior, es procedente dictar sentencia de plano por fuera de audiencia y por ende por escrito.

Presupuestos Procesales

En la presente actuación se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales para emitir la sentencia, pues este despacho es competente en virtud del domicilio de los causantes, las partes son capaces para comparecer al mismo por ser mayores de edad, la tramitación se dio por la vía procesal adecuada y no se aprecia causal alguna que pueda conllevar nulidad de lo actuado y que impida que se pueda proveer de fondo.

Fundamentos de la decisión.

Toda vez que admitida la demanda se emplazó a los potenciales acreedores de la sociedad conyugal surgida entre JOSUE POSSO VARGAS y ELIZABETH FRANCO VISCAINO, y posteriormente disuelta por el hecho de la división, sin que ninguna persona compareciera, y dando la oportunidad para presentar las objeciones respecto a los inventarios y avalúos no se presentó oposición alguna procede el despacho a dictar sentencia.

El JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA CAUCA administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR liquidada la sociedad conyugal de los causantes NESTOR JAIME MUÑOZ y JESUS EMIRO PEREZ MUÑOZ identificados con cédula de ciudadanía número 4.711.421 y 1.484.705 respectivamente, con activos en cero (0).

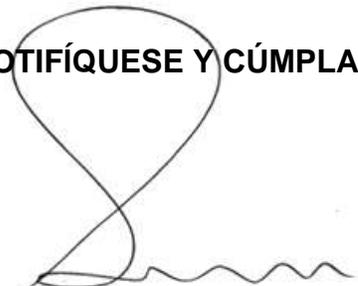
SEGUNDO: ORDENAR la protocolización de la partición y la presente decisión en la Notarías Única de Miranda Cauca, dejar constancia del cumplimiento de dicha orden en el expediente.

Sentencia No. 2
Proceso: Liquidación de sociedad conyugal
Partes: JOSUE POSSO VARGAS
ELIZABETH FRANCO VIZCAINO
Radicado: 2011-00245-00

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO